

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
10.231

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas de rectificaciones que podrán adquirir con un 25 por 100 de más sobre el precio de venta. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. para los que no lo son 0'05.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Sr.: Por el Colegio Oficial de la provincia de Baleares se pide una instancia a este Ministerio para la autorización necesaria por el Instituto provincial de Sanidad para que se den los cursillos que establece el Decreto de 16 de mayo de 1930 en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

Los cursillos son perfectamente atendibles y dignos de ser en cuenta las razones que en la citada instancia, fundadas en considerables dificultades e inconvenientes de todo orden que a los Médicos alumnos de sexto año de la Facultad de Medicina, interesados, que en aquellas islas, ofrece su traslado a las capitales del distrito universitario para realizar los cursillos de referencia a su posición geográfica y la que les separa del territorio continental.

En virtud de lo expuesto y hallándose en las mismas circunstancias, por la análoga situación geográfica, los Médicos expresados alumnos residentes en el Archipiélago canario,

este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que se autorice a los Institutos provinciales de Higiene de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife para que den los cursillos que determina el Real Decreto de 16 de mayo de 1930.

Que los citados cursillos han de darse en cuanto a su organización y en los mismos, a las normas y procedimientos aprobados por Circular de la Dirección general de Sanidad, de fecha 22 de mayo de 1930; y

Que a la terminación de los cursillos de referencia sean examinados los alumnos de los mismos, expidiéndose por el Director de los Centros expresados un certificado de asistencia, en el que se hará constar la aptitud de los alumnos a V. I. para su conocimiento y oportunos. Madrid, 24 de junio de 1932.

P. D.

M. PASCUA

Director general de Sanidad.

(Gaceta 1.º julio de 1932)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley de 13 de mayo último y del Decreto de 23 del presente mes aprobando el Reglamento para la ejecución de la Ley referida, este Ministerio ha tenido a bien nombrar con carácter interino y para los cargos que se indican a las personas que a

continuación se expresan, que venían prestando hasta la fecha servicios en las Inspecciones de Trabajo.

Inspección de Baleares

Inspectores auxiliares interinos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a los señores D. Jaime Sancho Adrover y doña María Sancho Adrover, los cuales percibirán sus haberes con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto séptimo del vigente Presupuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Trabajo.

**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley de 13 de mayo último y del Decreto de 23 del presente mes aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley referida creando las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar con carácter interino y para los cargos que se indican, a las personas que a continuación se expresan, que venían prestando hasta la fecha servicios en las Delegaciones Regionales de Trabajo.

Delegación provincial de Baleares

Delegado provincial interino de tercera clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Juan Sancho Llodrá; Auxiliar de Delegación interino, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Jaime Bauzá Far, los cuales percibirán sus haberes con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 7.º del vigente Presupuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 30 junio de 1932)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo dispuesto por la base 12 de la Orden de este Ministerio de 10 de marzo último, se publica a continuación una relación de los señores Interventores de fondos nombrados por las Corporaciones con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada en la *Gaceta* de 26 de dicho mes de marzo.

Madrid, 30 de junio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Alicante.—Elda, D. Antonio Gosálvez Limiñana; Callosa del Segura, don José Atienza Carbonell.

Baleares.—Capital (Ayuntamiento) don Luis Dompnier Muñoz.

Barcelona.—Villafranca del Panadés, D. Arturo Baixauli Morales; Sitges, don Jaime Bosch Barrera.

Ciudad Real.—Miguelturra, D. Dionisio F. Gallego Calvo.

Córdoba.—Montilla, D. Francisco José Santiago Carnero; Palma del Río, don Francisco Cereceda de la Quintana; Pozoblanco, D. Francisco Rubio Gómez; Prie-

go, D. Eduardo Olmos Wandosell; Puente Genil, D. Manuel González López.

Huesca.—Barbastro, D. Jesús Aranda Navarro.

Jaén.—Diputación, D. Miguel Giménez Pérez; Santisteban del Puerto, don Rafael Pozo Aguilar.

Las Palmas.—Guía, D. José Blanco Martín; San Lorenzo, don José Blanco Martín.

León.—Ponferrada, D. Dionisio F. Gallego Calvo.

Madrid.—Navalcarnero, don Jesús Aranda Navarro; Villaverde, D. Manuel González López.

Málaga.—Fuengirola, don Florentino Vaquero Francisco; Estepona, D. Juan Serna Rubio.

Murcia.—Molina de Segura, D. Francisco Alburquerque Roca.

Oviedo.—Carreño, D. Fernando Vidal Carreño; Grado, D. Dionisio Gallego Calvo; Mieres, D. Dionisio Gallego Calvo.

Pontevedra.—Porriño, D. Hilario Torrado Lima; Puentearreas, D. Abelardo Amejeiras Fernández; Redondela, D. Josué Dapena Mourinho; Tuy, D. Florentino Vaquero Francisco.

Sevilla.—Osuna, D. Manuel Vela Matas.

Tarragona.—Ulldecona, D. Salvador Oriente Cercós.

Valencia.—Catarroja, D. Julián Puig Lis.

Valladolid.—Medina de Rioseco, don Dionisio Gallego Calvo; Portillo, don Dionisio Gallego Calvo.

Zaragoza.—Calatayud, don Francisco Coromina Urbez; Egea de los Caballeros, D. Luis Martí Ballesté,

(Gaceta 2 julio de 1932)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1529

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 13.—Artes Gráficas y Prensa

Sección: Artes Gráficas

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, y vista la petición formulada por «La Almudaina S. A.» solicitando aclaración de la aplicación de los acuerdos relativos a aumentos transitorios de jornales, acordó aclarar aquella en el sentido de que los obreros que trabajen de noche normalmente, cobrarán el aumento de siete pesetas semanales, y que cuando se trabajen horas extraordinarias, entendiéndose por tales las que excedan de 48 semanales, se cobrará también el sobrepago acostumbrado sobre las mencionadas siete pesetas.

Lo que se hace público, a tenor de lo prevenido en el artículo 29 de la Ley de 21 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 24 de junio de 1932.—El Secretario, R. Despuig.—Visto Bueno.—El Presidente, Gregorio Crespo.

**

Núm. 1530

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 21.—Servicios de Higiene

Sección: Peluquerías

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, adoptó los siguientes acuerdos,

dando con ello solución a la cuestión promovida por una demanda formulada por la Sociedad de obreros del ramo «La Prosperidad» a la entidad patronal «La Novedad», ambas de esta capital.

Aumento de cinco pesetas semanales a los obreros que cobran actualmente 24 pesetas o más a la semana.

Aumento en 20 por 100 sobre los jornales actuales a los obreros que ganen menos de 24 pesetas semanales.

Compromiso contraído por los obreros de no trabajar por su cuenta en horas que no sean de jornada oficial.

Reconocimiento por los patronos del carnet de identidad que la Sociedad obrera del ramo «La Prosperidad» expida a sus asociados.

Estos acuerdos empezarán a regir el 12 del próximo mes de julio.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 28 de junio de 1932.—El Secretario, R. Despuig.—Visto Bueno.—El Presidente, Gregorio Crespo.

**

Núm. 1531

AYUNTAMIENTO DE PALMA

NEGOCIADO DE ARBITRIOS

Arbitrio sobre gramolas, radio gramolas, aparatos de radio y otros Instrumentos de música con alta voz, instalados en los establecimientos públicos.

Por el presente queda expuesto a efectos de reclamación, la relación, de Contribuyentes sujetos al pago del mencionado Arbitrio durante el plazo de quince días hábiles a partir del de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La mencionada relación se halla expuesta en el Negociado de Arbitrios a los efectos consiguientes.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del art.º 3 de las Ordenanzas del mencionado Arbitrio.

Palma 29 de junio de 1932.—El Alcalde, Bernardo Jofre.

**

Núm. 1511

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Bartolomé Riera Fiol en súplica de autorización para instalar en su domicilio casa-molino n.º 10, un motor de explosión por combustión de aceites pesados de 20 H. P. para destinarlo a usos de la industria de molturación de granos, se hace público que el expediente que al efecto se instruye quedará expuesto al público a efectos de reclamación por término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Manacor 28 de junio de 1932.—El Alcalde, Antonio Amer.

**

Núm. 1509

Aprobada por el Ayuntamiento la habilitación de un crédito extraordinario cubierto con cargo al superavit que resulta de la liquidación del presupuesto ordinario de 1931, se hace saber por medio de

este edicto que el expediente de dicho crédito estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto en el B. O. para que los vecinos y personas interesadas puedan formular las reclamaciones oportunas ante el Ayuntamiento.

Manacor 29 de junio de 1932.—Antonio Amer.

Núm. 1537

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, se abre para la provisión de la misma, el presente concurso:

Podrán solicitarla todos los españoles, mayores de veinticinco años y menores de sesenta que tengan suficiencia para ello, durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente de la inserción en el B. O. de esta provincia, del presente edicto.

Una vez recaído nombramiento el designado habrá de constituir una fianza de dos mil pesetas en concepto de garantía de su gestión.

Las instancias solicitando el cargo se presentarán en esta Secretaría en el plazo señalado reintegradas con arreglo a la Ley.

El haber que disfrutará el designado para dicho cargo será el de docientas cincuenta pesetas anuales con un aumento del diez por ciento cada quinquenio.

Sancellas 2 julio de 1932.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

Núm. 1506

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1931 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos u observaciones que estime pertinentes; todo ello de conformidad con lo que establece el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924. Los quince días se contarán desde el siguiente en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Sancellas 25 de junio de 1932.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

Núm. 1516

ALCALDIA DE SANTANY

EDICTO.—Formadas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los finidos ejercicios de 1930 y 1931 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Santañy 30 de junio de 1932.—El Alcalde, Bernardo Vidal.

Núm. 1532

Hallándose detenida en el corral público de esta villa una oveja que comparció en el rebaño de Matias Adrover alias tanque, de Calonge, hace cosa de un mes, cuya oveja de color blanco, de unos siete años de edad, raza morisca, lleva por señal un orificio en la oreja izquierda, se advierte a su dueño que si no pasa a recogerla dentro el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia será vendida en pública subasta una vez finalizado dicho plazo.

Santañy a 30 de junio de 1932.—El Alcalde, Bernardo Vidal.

Núm. 1517

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Acordado por este Ayuntamiento la obra de apertura de la calle de Ramón Llull, mediante la imposición de contribuciones especiales y formados los documentos exigidos por el artículo 357 del Estatuto municipal, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días durante el cual y siete días más podrán los interesados presentar sus reclamaciones.

A tenor del citado artículo los llama-

dos a contribuir especialmente podrán impugnar:

a) La parte de coste que el Ayuntamiento hubiera acordado repartir entre dichos contribuyentes cuando la considere excesiva.

b) La base del reparto por injusta, incongruente o imprecisa.

c) La propia inclusión en el reparto.

d) La exclusión de otras personas o entidades; y

e) La asignación de cuotas.

Pollensa 30 junio 1932.—El Alcalde, Martín Pons.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Jaume.

Núm. 1536

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Formulada por el Ayuntamiento una propuesta de habilitación y suplementos de crédito dentro del vigente presupuesto, que asciende a 9.209'98 pesetas, estará expuesta al público en la Secretaría durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. a efectos de reclamación.

Lluchmayor 1.º de julio de 1932.—El Alcalde, Bernardo Sastre.

Núm. 1538

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en Sesión y acuerdo del día treinta de junio el presupuesto extraordinario que forma este Ayuntamiento para la construcción de Escuelas, Matadero reforma y ampliación de los cementerios del término, repoblación forestal y vías de saca, más las obras accesorias necesarias, se hace saber por el presente de acuerdo con el artículo trescientos y siguientes del Estatuto Municipal, que dicho presupuesto queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días a partir de hoy, durante cuyo plazo y quince días más, cualquier habitante del término podrá interponer reclamaciones de conformidad con dicho artículo.

Selva 1.º de julio de 1932.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 1496

Don Rafael Prohens Rosselló: Juez Regente de primera instancia de Manacor.

En virtud de lo acordado en procedimiento de apremio contra Coloma Gual Aloy, vecina de Montuiri, para hacer efectivas las costas causadas en el Tribunal Supremo en cierto recurso de casación, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Pieza de tierra de media cuarterada de extensión llamada Las Donadas sita en el término de Montuiri equivalente a treinta y cinco áreas cincuenta y siete centiáreas, que linda al Norte con la de Catalina Nicolau Pocovi, y Lucas Coll Nicolau, por Sur con otras de Sebastián Fornés Veñy, por Este con tierra de la misma procedencia Las Donadas y por Oeste con las de herederos de Catalina Gual Noguera; justipreciada en tres mil doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta de julio próximo a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la finca.

Previamente deberán consignar los licitadores el diez por ciento de dicho valor, cuyas consignaciones se devolverán acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

La finca no aparece inscrita en el Registro de la propiedad y no se han presentado ni suplido los títulos de adquisición de ella por la apremiada.

Los gastos del remate, escritura sucesivos, serán de cuenta del comprador.

Manacor a veinte y ocho de junio de mil novecientos treinta y dos.—Rafael Prohens.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1524

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad en providencia de hoy dictará en cumplimiento de ejecutoria de la causa números 285 Juzgado y 591 rollo de 1931, seguida sobre hurto, contra Gabriel Cerdá Gari, ha dispuesto la citación en legal forma de la perjudicada D.ª Margarita Fiol Ramón, que estuvo domiciliada en esta ciudad, calle de Beatriz de Pinós, número 27, en la actualidad de paradero ignorado, a fin de que dentro de diez días a contar de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de San Mi-

guel n.º 86, al objeto de hacerle entrega definitiva de la sortija de su propiedad ocupada en la expresada causa.

Y para que tenga lugar lo dispuesto se expide la presente en Palma de Mallorca a veinte y cinco junio de mil novecientos treinta y dos.—Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1542

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos de juicio voluntario de testamentaria n.º 196 de 1929, instados por el procurador Don Pedro Perelló a nombre de Sebastián Estelrich Ferriol, por óbito de D. Bernardo Estelrich Perelló, a virtud de escrito de dicha parte actora, ha recaído la siguiente: «Providencia, Juez Sr. Alou.—Inca veinte y siete junio de mil novecientos treinta y dos.—Por presentado al anterior escrito, únase a los autos de su razón y como se solicita, requiérase a los herederos del finado Bernardo Estelrich Perelló, Sebastián, Maciana, Jerónima y Juan Estelrich Ferriol y a la viuda Maciana Ferriol Carreras, para que dentro del plazo de cinco días hagan efectivas en la proporción que marca la participación que a cada uno de ellos, señalen las operaciones divisorias del Contador-dirimente, las costas causadas en tal asunto como comunes a cargo de la herencia, que según la liquidación que se practicó el diez y ocho del actual alcanzan a cinco mil ciento diez y ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verificaren, requerimiento que se hará a D.ª Jerónima y don Juan Estelrich Ferriol, por edicto que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia dada su ausencia en ignorado paradero, el que se entregará para su curso al procurador Sr. Perelló; y a los demás personalmente, por ser vecinos los tres de Santa Margarita.—Lo mandó y firma S. S.ª doy fé, Alou.—Ante mí.—José M. Berná.—Rubricados.»

Y para que sirva de requerimiento en forma a D.ª Geronima y D. Juan Estelrich Ferriol, expedido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Inca a veinte y siete de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, José M.ª Berná.

Núm. 1494

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de 1.ª instancia de este partido, su providencia de hoy dictada en el incidente de probeza que pende en este Juzgado, Secretaría a mi cargo, instado por el procurador D. Mateo Dupuy a nombre de Maria Diana Ferriol para litigar contra otros y las personas que puedan tener interés en la herencia de D.ª Luisa Munar Amengual o hayan intervenido en su partición, así como contra los herederos de D. Francisco Lladó Ramis, cuyos domicilios se desconocen, en autos declarativos de mayor cuantía sobre nulidad de particiones y otros extremos, se emplaza a todos los expresados demandados, por medio de la presente que se expide para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que dentro el término de nueve días, comparezcan para contestar el mencionado incidente de probeza; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará solo tal incidente con la representación de la Hacienda pública y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca veinte y cuatro junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, José M.ª Berná

Núm. 1526

Don Miguel Catañy Compañy, Juez Municipal Letrado de la ciudad de Lluchmayor, partido judicial de Palma provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.—En la ciudad de Lluchmayor, día treinta del mes de Junio de mil novecientos treinta y dos. El señor Juez Municipal D. Miguel Catañy Compañy, habiendo visto los precedentes autos, juicio verbal civil, sobre retirar muebles de una casa, promovido por D. Juan Calafat Tomás de cuarenta y cuatro años, casado zapatero, de esta naturaleza y vecindad, con domicilio en la calle de la Punta número 66, contra los herederos desconocidos de D. Juan Salvá Noguera.—Fallo: Que dando lugar a la demanda formulada por D. Juan Calafat Tomás debo condenar y condeno a los demandados herederos desconocidos de D. Juan

Salvá Noguera a que en el término de cinco días retiren los muebles que se encuentran en la casa propiedad del actor en el número ocho de la calle de... esta ciudad, que pertenecieron a... al mencionado D. Juan Salvá Noguera bajo apercibimiento de ser retirados a costa y depositados en poder de... que se designe a disposición de los dos herederos. También condeno demandados al pago de todas las costas a los que se notificará la presente forma prevenida en el artículo... Ley de Enjuiciamiento civil. Así por mi sentencia definitivamente juzgada la pronuncio, mando y firmo.—Catañy.—Rubricado.—Leida y... ha sido la anterior sentencia por... Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el día de su... doy fé en Lluchmayor a treinta y dos de mil novecientos treinta y dos.—Vaquer, Secretario.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los herederos desconocidos de D. Juan Noguera, se publica el presente edicto mayor a treinta de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez Miguel Catañy.—El Secretario, Vaquer.

Núm. 1525

COMANDANCIA DE MAHÓN

DE MENORCA

Relación nominal de los inscritos rítmicos que han sido llamados a la Armada, residentes en el término municipal del Ayuntamiento de Mahón que deben incorporarse el día 1.º de 1932.

Jaime Bauzá Payares, profesor, residente en Mahón, calle Planas.

Pedro Paul Pons, profesión... residente en Mahón, calle Carretera Ciudadela.

Relación nominal de los inscritos rítmicos que han sido llamados a la Armada, residentes en el término municipal del Ayuntamiento de Mahón que deben incorporarse el día 1.º de 1932.

Jaime Mercadal Orfila, profesor, residente en Alayor, calle...

Relación nominal de los inscritos rítmicos que han sido llamados a la Armada, residentes en el término municipal del Ayuntamiento de Mahón que deben incorporarse el día 1.º de 1932.

Magin Camps Plomer, profesor, residente en Ciudadela, calle...

Mahón 30 de junio de 1932.—mandante de Marina, Gabriel...

Núm. 1527

El Jefe de Transportes Militares...

Hago saber: Que debiendo atender a las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de agosto próximo venidero las especies de artículos que final se expresan se señala el día mismo a las 11 de la mañana para las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Plaza Avenida J. A. Clavé sus propuestas con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir condiciones de buena calidad para el suministro y en los precios que se comprenden o sean obligados a cumplir los artículos que ofrezcan al pie de las macenas del expresado Establecimiento.

Mahón 2 de julio de 1932.—(Illegible)

Artículos que se citan

Grasa consistente, Botes de kerosene brillante, Cabos de algodón y... común.

Núm. 1540

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora de la Asociación de Beneficencia de esta ciudad de cuatro a siete de la tarde de sala de ventas de la Sociedad (Sol) celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos que se otorgaron en el mes de junio de 1931.

Hasta el día 11 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.—El

Palma 2 de julio de 1932.—El de turno: Miguel Rosselló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

Timbre el duplo del que queda si su vencimiento excede de seis meses a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributará a la escala del artículo 15 de esta Ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que exceden del Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, cobrará a la mitad del crédito que por ellas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para los demás fines del mismo.

Los casos en que las sumas de las recibidas excedan de la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la citada escala.

Artículo 140. Los cheques al portador expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán: Con el timbre especial para cheques de 25 céntimos: Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma cuenta que se expidan. Cuando, reuniendo las anteriores condiciones, se paguen en otra plaza, propio titular de la cuenta. Se reintegrarán con timbres móviles para cheques y órdenes, por la misma cuantía que la respectiva cuantía en la escala del artículo 138: Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con sujeción del párrafo letra b) del artículo anterior. Las órdenes postales, telegráficas y de igual carácter, comprendidas en el artículo 138 las que sean de naturaleza de las que dicho artículo menciona. Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en su tenedor legal, utilizando la forma que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a un Banco o Sociedad determinada escrito cruzado en el anverso, el nombre del Banco o Sociedad, o solamente las palabras «y Compañía». Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada satisfechos o renovados por el tenedor, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta Ley, a no ser que conste además que en la plaza en que se expidió el cheque tenía en su poder, de la propiedad y disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo. Quedarán exentos del impuesto del Estado los cheques y de mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio que se denominen «recibidos», cuando reúnan los siguientes requisitos: Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita del párrafo primero del artículo. Que hayan de pagarse por Banco o Banquero inscrito en la Comisaría de la Banca privada; y Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que establezcan por el Consejo Superior Bancario. Cuando los cheques se lleven a comensación con el «recibido», deben reintegrarse con arreglo a la escala de los artículos 138 y 140, según la clase. Los Bancos de Compensación y los Banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere este número estarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante el plazo de tres años, relación de los mismos, a los efectos del cumplimiento del requisito que para la devolución del Timbre del Estado sobre los cheques exige el párrafo letra a). Los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se enajenarán asimilado al librador el primer

tenedor legal que dentro de la Nación haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras de Compensación cuando se trate de plazas en las que aquéllas funcionen, o por Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

4.º En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución substituirá legalmente al Recibo y la firma prescritas en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

5.º La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o Banquero inscritos en la Comisaría, como pagador del documento, no estará sujeta al timbre, siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre las letras compensadas, en la forma y por el tiempo que se expresa en el número tercero.

Artículo 141. Las cartas-órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil para efectos de comercio de 1 peseta 20 céntimos, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán, como se dispone en el art. 9.º

Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 143. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos y Sociedades legalmente constituidos, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán, por los particulares, en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

El Ministerio de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la Ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la citada Ley de Ordenación bancaria, para concertar con la Banca inscrita sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto del Timbre sobre cheques y talones.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro de la República no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas sino se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta Ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente tributarán como las órdenes a que se refiere el apartado c) del número 2.º del artículo 140 y se reintegrarán fijando en los impresos que suscriben los comitentes al encargar al Banco el giro o transferencia, los timbres móviles correspondientes, los que se inutiliza-

rán como se dispone en el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre, aunque se negocien en la República; pero si lo devengarán, en la forma prescrita en los artículos que preceden, si fuese aceptada en España o si volviera para su protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

En ningún caso las exenciones de Timbre a que se refiere el artículo 203 de esta Ley podrán entenderse aplicables a esta clase de documentos ni a ningún otro de giro o que surta sus efectos.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden o grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138, los giros que expidan, en asuntos del servicio, la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en las provincias.

del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las Sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

El libro especial de ventas y operaciones comerciales establecido por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, se reintegrará a razón de 5 céntimos cada uno de los folios, sin cuyo requisito no se sellará por la Administración de Rentas públicas y Oficinas liquidadoras de Derechos reales, según los casos.

Los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecido anteriormente.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en los libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 15 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas.

Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado en la escala gradual del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los Comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los Comisionistas de transportes deben también llevar en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo, a razón de 7'50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, el de las Empresas de transportes, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro a que se refiere el artículo 25.

Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO II Libros de comercio

CAPITULO III Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto, y se verificará su reintegro a razón de 12 pesetas, por el primer folio y 30 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 10 céntimos por folio el libro coprador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de Seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de 6 pesetas, 25 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal

CUANTIA DE LA ACCION		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta	50,00 pesetas	9.ª	0,50
Desde	50,01 — hasta 500	8.ª	1,50
—	500,01 — — 1.000	7.ª	3,00
—	1.000,01 — — 1.500	6.ª	4,50
—	1.500,01 — — 2.500	5.ª	7,50
—	2.500,01 — — 5.000	4.ª	15,00
—	5.000,01 — — 12.500	3.ª	37,50
—	12.500,01 — — 25.000	2.ª	75,00
—	25.000,01 — — 50.000	1.ª	150,00

Cuando las acciones excedan de pesetas 50,000 llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de 3 pesetas por cada 1,000 pesetas o fracción.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Esta escala tendrá una bonificación de un 10 por 100 a favor de los títulos nominativos.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de tres pesetas, clase séptima, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los Títulos definitivos se legalizarán solamente con el timbre de 50 céntimos, clase 9.ª, por cada una de las acciones que el resguardo comprenda; pero si en el término de un año no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará, previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsada de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos, por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título análogo que emitan las Sociedades de todas clases, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico del timbre de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del Ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta Ley.

La autorización de la Dirección general del Timbre se solicitará dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices, siempre antes de que esta separación haya tenido lugar, habiendo de verificarse el oportuno ingreso en metálico en el término de quince días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acuerdo autorizando el pago.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo, se devenga al ser abonado total o parcialmente el importe de los títulos, o antes si éstos fueren separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus

acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica de Moneda y Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del Ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores, indicando el sello, signo, signatura o taladro con que los timbres hayan sido inutilizados.

La presentación de los valores en la Fábrica de Moneda y Timbre y el reintegro a que se refieren los dos párrafos anteriores, habrán de verificarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos, en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices y siempre antes de que esta separación haya tenido lugar.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, al 2 por 1,000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el último mes en que la hayan tenido del año anterior al en que se devenga el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta, podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen, o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o por cualquiera otra razón que la Administración estimara no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo acordado repartir por el último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuera obligatorio para la empresa por Ley o por sus Estatutos, pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses. En el caso de que fuere menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe del dividendo base de la capitalización.

En defecto de las formas de estimación que quedan expuestas, se procederá a la evaluación pericial.

Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base el valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración podrá, o fijarlos por evaluación, o tomar el mismo valor nominal si juzga que la falta de pago de los intereses no perjudica al valor efectivo de los títulos.

Cuando alguna parte de los valores sociales proceda del contrato de cuentas en participación, definido en el título 2.º libro 2.º del Código de Comercio, también se comprenderán en los preceptos de este artículo, equiparándolos a los representados por acciones.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos, con respecto a un año. En otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los valores que no se coticen.

Las Sociedades y Corporaciones obligadas al pago de timbre de negociación presentarán a la Administración, con los documentos que reglamentariamente están determinados, una certificación, expedida por la Junta del Colegio de Agentes respectivo, en que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, la que, sin perjuicio de la comprobación precedente, podrá servir de base para fijar el tipo medio de cotización en la forma dicha. En el caso de ser negativa la certificación, podrá ser expedida por la propia Sociedad o Corporación.

La Administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

El pago se verificará en metálico por

las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

A falta de dicha representación legal en España, serán responsables del pago del impuesto, cuando los títulos de aquellas Sociedades estén admitidos para su circulación en la Nación, las entidades o banqueros encargados del pago de sus dividendos o intereses.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente no se considerarán comprendidos es esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras con negocios en España tributarán anualmente por razón de timbre de negociación y transmisión, aplicado a la parte de sus acciones, obligaciones y demás títulos análogos, correspondientes a España, cualquiera que sea su duración, el gravamen de 270 por 1'000 (salvo lo previsto en los Tratados) sobre su valor efectivo.

La estimación se hará en la misma forma que para las españolas, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación por tasación pericial en último término, habiendo de servir para fijar el valor de la moneda en que los títulos están representados el último cambio de la Bolsa de Madrid en el año precedente al del impuesto.

En el caso de valoración por el tipo de cotización, cuando los títulos de una Sociedad extranjera sean objeto de contratación en varias plazas, la Administración, oída la Empresa, determinará cuáles habrán de ser las cotizaciones que hayan de servir de base para la estimación.

Para la determinación del capital imponible en España, por razón del timbre de negociación, imputable a los títulos de cada Sociedad extranjera operante en la Nación, se estimará el capital total de la Empresa por el procedimiento que corresponda, según el orden establecido en el artículo anterior, y al resultado que se obtenga se aplicará la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, la cual registrará durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades.

Sin embargo, dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los dos primeros meses de cada año, el número de títulos que calculen en 1.º de enero sujetos al impuesto, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en igual plazo, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La omisión de estas declaraciones dará lugar a que la Administración proceda de oficio a la fijación provisional del número de títulos correspondientes a España, a los efectos de la liquidación provisional.

La Administración, con vista de estas declaraciones o de los datos que obtenga de oficio, girará liquidaciones provisionales, cuyo importe se computará al practicarse la liquidación definitiva sobre la cifra relativa señalada por el Jurado de Utilidades.

En los casos en que la Administración pueda proceder directamente a la liquidación definitiva mediante aplicación de la cifra relativa del Jurado de Utilidades, quedará eximida de practicar la correspondiente provisional.

Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Artículo 171. Los Directores y Consejeros de las Sociedades españolas y los Representantes o Apoderados de las extranjeras serán subsidiariamente responsables de los descubierto de dichas entidades con el Tesoro por concepto de timbre de negociación o su equivalente.

Toda contravención a las disposiciones de los dos artículos anteriores, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas y la omisión de la declaración de capitales en los plazos fijados, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2,000 pesetas, según la importancia de la falta.

Artículo 172. Llevarán timbre de 50

céntimos, clase novena, las cédulas tencarias emitidas por Bancos territoriales debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos, certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas bonos y demás valores de esta clase que se emitan para emitir en sustitución, respectivamente, de los, extractos o certificados de acciones de obligaciones, cédulas bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 50 céntimos, clase novena.

Los que se emitan para sustituir otros por cualquiera causa que no sea inutilización material, disfrutará también del mismo beneficio, a condición que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en toda parte su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los anteriores, y de que los derechos del cedente del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sufridas en el negocio que exploten la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de darse en todo caso otorgado por la Dirección general del Ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante presentación de los documentos que efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será asimismo condición precisa de todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados arreglo en un todo a la Ley vigente a la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 161 respecto al Diario de Contabilidad.

Artículo 175. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 169 y 170 de esta Ley, dentro de los plazos señalados, será considerado como falta de comisión en el uso del timbre, dando lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando sus agentes se les gire una visita, tendrán obligación de manifestar la fecha en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda probar si los timbres que llevan puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

Pólizas de fletamento, de préstamo gruesa, de hipoteca naval y de seguros rítmicos, terrestres y sobre la vida.

Artículo 176. Las pólizas flotantes de abono de seguros marítimos, las relativas a los contratos de fletamento de buques y de hipoteca naval, que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 1 peseta 50 céntimos clase novena.

Artículo 177. Las Sociedades Compañías de seguros y demás aseguradoras, sea cualquiera su denominación o combinaciones que respecto a ellas puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, los siguientes:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea a prima fija.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado contra incendios, cuando el seguro sea a prima variable.

Tres pesetas por cada 1.000 de cantidad recaudada por seguro de vida.

Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado contra incendios marítimos de todas clases.

En los seguros marítimos, por cada viaje satisfarán de una sola vez 20 céntimos por 1.000 pesetas del capital asegurado.

Los seguros que se contraten por pólizas terrestres de valores postales, estarán sujetos al tipo de cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del valor asegurado en los marítimos el tipo de gravamen